

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 14 de febrero de 1972 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 22 de diciembre de 1971 en el recurso contencioso-administrativo número 7.289, interpuesto contra resolución de este Departamento de fecha 17 de agosto de 1968 por «Compañía Española de Abastecimientos, S. A.».

Hmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 7.289, en única instancia, ante la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, entre «Compañía Española de Abastecimientos, S. A.», como demandante, y la Administración General del Estado, como demandada contra Resolución de este Ministerio de 17 de agosto de 1968 sobre indemnización por demora en los pagos de la C. A. T., en suministros realizados por la recurrente, se ha dictado con fecha 22 de diciembre 1971 sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

•Fullamos: Que desestimando la causa de inadmisibilidad alegada por el Abogado del Estado y entrando a conocer sobre el fondo, debemos, estimando parcialmente el recurso, declarar, como declaramos: Al 1.º La nulidad del Acuerdo del Ministerio de Comercio de tres de agosto de mil novecientos sesenta y ocho, por no ser el mismo conforme a derecho; 2.º La confirmación del Acuerdo de la Comisaría de diecisiete de agosto de mil novecientos sesenta y seis, en cuanto al extremo del mismo ordenando, le fuera abonada a la Sociedad recurrente la cantidad que en él se expresaba, pero revocándolo en cuanto al extremo referente al concepto en que se hacía tal pago, que debe ser, cual ahora se declara, por el concepto de abono a la compañía de las cantidades por ella satisfechas por «gastos bancarios» derivados de los contratos de suministro y a que se vio obligada como consecuencia de la mora en que incurrió la Comisaría en el cumplimiento de sus obligaciones derivadas de dichos contratos; 3.º La confirmación de la prescripción de las partidas del contrato del expediente número 47-963 hecha por el Acuerdo de la Comisaría de veintiseis de septiembre de mil novecientos sesenta y seis. B) Que la Comisaría General de Abastecimientos viene obligada a satisfacer como indemnización ten cuantía, que sea cual sea la que resulte de la liquidación que después se dirá, en que en ningún caso podrá ser superior a la pedida de ocho millones doscientas veinte mil setecientas ochenta pesetas) a la Sociedad recurrente en concepto de abono de los gastos bancarios por ella realizados como consecuencia de la mora en que la Comisaría incurrió en el cumplimiento de sus obligaciones de pago derivadas de los contratos de suministro a que estos autos se refieren, la cantidad que resulte de la liquidación que en ejecución de la presente sentencia se practique con arreglo a las siguientes normas: 1.ª Por lo que concierne a los contratos a que respectivamente se refieren los expedientes números 4/85, 3/180, 4/88, 3/194, 3/191, 3/213, 3/205, 3/212 y 3/221, se tomarán como cantidad base sobre la que se gire y tiempo, los que respectivamente se tomaron para cada uno de dichos contratos por la Comisaría para sus liquidaciones para el Acuerdo de diecisiete de agosto de mil novecientos sesenta y seis, y se aplicará como tipo de interés y para comisiones el que respectivamente se asigna en la certificación bancaria obrante en el expediente administrativo y relativa al contrato de que se trata; 2.ª Para el contrato a que se refiere el expediente 4/82 se tomará como cantidad base sobre la que se gire la que tomó la Comisaría para su liquidación para el Acuerdo de diecisiete de agosto de mil novecientos sesenta y seis, pero reducida en la cantidad de cuarenta y ocho millones setecientas ochenta y siete mil seiscientos noventa y dos pesetas con noventa y seis céntimos; como tiempo, el que se tomó en tal liquidación de la Comisaría, y como tipo de interés y comisiones, el que aparezca de la certificación bancaria referente a tal contrato; 3.ª Para el contrato a que concierne el expediente número 3/224, como se aplican los mismos elementos de cantidad, tiempo e interés que tomó para su liquidación la Comisaría, se fija para importe de los gastos bancarios de dicho contrato a efectos de indemnización la misma cantidad que en aquella liquidación se fijó, o sea la de ochocientos cinco mil ochocientas sesenta y una pesetas con noventa y cuatro céntimos; 4.ª De la cantidad, que de la suma de los importes de las expresadas once liquidaciones resulte como importe de la indemnización total a favor de la recurrente, se deducirá la cantidad de tres millones seiscientas cuarenta y cuatro mil cuarenta y nueve pesetas con treinta y seis céntimos que ya le fueron satisfechas por tal concepto por la Comisaría en ejecución de su Acuerdo de diecisiete de agosto de mil novecientos sesenta y seis, y la cantidad que como consecuencia de tal declaración resulte será la que deberá ser satisfecha por la Comisaría; C) Que la Comisaría viene obligada a satisfacer a la recurrente el interés legal sobre la cantidad de tres millones seiscientas cuarenta y cuatro mil cuarenta y nueve pesetas con treinta y seis céntimos desde la fecha de la reclamación hasta la en que le fué satisfecha a la recurrente tal cantidad, y el interés legal, de la cantidad a que según lo dispuesto en el final del apartado anterior resulta obligada a cumplir ahora a la recurrente por virtud de esta sentencia, y por el tiempo comprendido desde que se presentó la reclama-

ción hasta que le sea satisfecha tal cantidad, y desestimamos la petición de intereses legales derivados de la aplicación del artículo mil ciento nueve del Código Civil, y D) Que no procede hacer especial declaración sobre costas.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo previsto en el artículo 105 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de fecha 27 de diciembre de 1956.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de febrero de 1972.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Nemesio Fernández Cuesta.

Hmo. Sr. Subsecretario de Comercio.

RESOLUCION de la Dirección General de Política Arancelaria e Importación por la que se anuncia la primera convocatoria del cupo global número 51, «Tractores».

La Dirección General de Política Arancelaria e Importación, en uso de la facultad atribuida por el apartado cuarto de la Orden de fecha 5 de agosto de 1959, ha resuelto abrir el cupo global número 51, en primera convocatoria, «Tractores», partidas arancelarias

87.01 A
87.01 B 2

con arreglo a las siguientes normas:

1.ª El cupo se abre por el 50 por 100 de su importe anual, establecido por la Resolución de la Dirección General de Política Arancelaria e Importación de 30 de diciembre de 1971 («Boletín Oficial del Estado» del 31).

2.ª Las peticiones para mercancías de países C. E. E. (Comunidad Económica Europea) se formularán en los impresos habilitados a este efecto. Para los restantes países de la O. C. D. E., en los impresos habituales (solicitudes de importación para mercancías globalizadas), que se facilitarán en el Registro General de este Ministerio o en los de sus Delegaciones Regionales.

3.ª Las solicitudes de importación deberán presentarse dentro del plazo de treinta días, contados a partir de la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de esta Resolución.

El plazo de presentación de las licencias será de veinte días a partir de la fecha de salida de los ejemplares CA-2.

4.ª A las solicitudes se acompañará certificado del Ministerio de Industria en el caso de Empresas afectadas por el artículo 10 de la Ley de Protección a la Producción Nacional.

5.ª En cada solicitud deberán figurar únicamente mercancías de un solo tipo entre las incluidas en el cupo.

6.ª Los representantes deberán adjuntar fotocopia de la carta de representación actualizada, visada por la Cámara Española de Comercio en el país de origen, que les acredite como tales.

7.ª A la solicitud se acompañará catálogo de los modelos solicitados.

8.ª En el epígrafe relativo a la especificación de la mercancía deberán consignarse las siguientes características: Marca, modelo, número de velocidades, dimensiones del tractor y potencia homologada del motor.

9.ª Será motivo de denegación la omisión o falta de claridad en la cumplimentación de los enunciados de los impresos de solicitud, o la no inclusión de los documentos exigidos en los apartados anteriores.

La correspondiente Sección de Importación reclamará, cuando lo estime necesario, los documentos acreditativos de cualquiera de los particulares de la declaración.

Madrid, 11 de febrero de 1972.—El Director general, Juan Basabe.

RESOLUCION de la Dirección General de Política Arancelaria e Importación por la que se publica la primera convocatoria del cupo global número 25, «Hilados de fibras textiles diversas».

La Dirección General de Política Arancelaria e Importación, en uso de la facultad atribuida por el apartado cuarto de la Orden de fecha 5 de agosto de 1959, ha resuelto abrir el cupo global número 25, «Hilados de fibras textiles diversas», partidas arancelarias

50 04
50 05
50 06
50 07
50 08
50 09
55 05
55 06
57 08

con arreglo a las siguientes normas: